

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

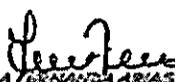
ESTADO No. 023

Fecha: 21/02/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00558	ACCIONES DE TUTELA	CONSUELO VARGAS MUÑOZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS	AUTO SOLICITA A OFICINA DE APOYO, GESTIÓN PARA EL DESARCHIVE DEL INCIDENTE DE DESACATO.	20/02/2019	
1100133 42 055 2018 00382	ACCIONES DE TUTELA	NELSON JAIME BAENA HENAO	COMANDO DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO DECIDE INCIDENTE DECIDE INCIDENTE - ABTENERSE DE SANCIONAR	20/02/2019	
1100133 42 055 2018 00417	ACCIONES DE TUTELA	FLOR ALICIA SALCEDO CANO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TAC EN PROVIDENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2019	20/02/2019	
1100133 42 055 2018 00545	ACCIONES DE TUTELA	DEYSI IMANDA RIVADENEIRA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	AUTO DECIDE INCIDENTE ABTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA	20/02/2019	
1100133 42 055 2019 00010	ACCIONES DE TUTELA	EULALIA CORDOBA LEMUS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	SANCIONAR POR INCIDENTE SE IMPONE SANCION POR DESACATO A FALLO JUDICIAL	20/02/2019	
1100133 42 055 2019 00069	HABEAS CORPUS	MANUEL ANTONIO GOMEZ	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA	AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO EL HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA - ADMITE LA ACCION - ORDENA NOTIFICAR - REQUIERE A LA CARCEL LA PICOTA Y JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y AL INPEC PARA INFORMACION.	20/02/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


 YANDRA FERNANDA ARIAS
 SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00558-00
ACCIONANTE:	CONSUELO VARGAS MUÑOZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
ASUNTO:	SOLICITA DESARCHIVO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial de fecha 18 de enero de 2019, allegado por el Doctor Vladimir Martín Ramos, en condición Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV (fls. 1-2), mediante el cual presenta “SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE SANCIÓN”, por desacato en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, atendiendo la solicitud realizada por el Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, una vez revisado el estado del expediente en el Sistema Judicial Siglo XXI, se establece que el mismo se encuentra archivado desde el 18 de julio de 2018, por lo que se hace necesario solicitar su desarchivo, para estudiar lo solicitado.

En consecuencia, **se dispone:**

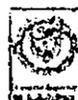
ÚNICO. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, **GESTIÓNASE EL DESARCHIVO** del Incidente de Desacato N°. **11001-33-42-055-2016-00558-00**, el cual fue archivado el 18 de julio de 2018 y que reposa en la caja N°. 34, para su respectivo estudio por parte de este despacho.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023
de Hoy 21-feb-2019
El Secretario: GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00417-01
DEMANDANTE:	FLOR ALICIA SALCEDO CANO
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede de **Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia calendada el 24 de enero de 2019 (fls.57-65), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto proferido el 13 de diciembre de 2018 (fls.41-42), que sancionó a la Doctora Claudia Juliana Melo Romero en condición de Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho el 12 de octubre de 2018.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

DCCD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023
de Hoy 21-feb-2019
El Secretario: [Signature]

1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00545-00
ACCIONANTE:	DAYSI IMANDA RIVADENEIRA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y la respuesta de tutela allegada a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por la señora DAYSI IMANDA RIVADENEIRA, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por esta instancia a través de fallo de tutela del 16 de enero de 2019.

I. ANTECEDENTES

La señora DAYSI IMANDA RIVADENEIRA, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 006 del 16 de enero de 2019, en donde decidió:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora DAYSI IMANDA RIVADENEIRA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.192.133 y negar los demás invocados, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero, o a quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada por DAYSI IMANDA RIVADENEIRA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.192.133 el día 31 de agosto de dos mil dieciocho (2018), y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial”.

II. TRAMITE PREVIO

Previo a la apertura del incidente de desacato, se requirió a la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV mediante auto de fecha 5 de febrero de 2019, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 16 de enero de 2019. Vencido el término, la incidentada guardó silencio. Así mismo, observa el Despacho que obra a folios 10 al 12, contestación extemporánea a la acción de tutela, la cual se tendrá en cuenta para decidir sobre el caso en particular.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, respecto de la orden dada por este Despacho en sentencia del 16 de enero de 2019, en donde se decidió tutelar el derecho de petición de la accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”. Negrilla fuera del texto.*

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente,

y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.¹.
Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

(...) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si este se apertura y en desarrollo del mismo se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

3.4. Caso Concreto

La señora DAYSI IMANDA RIVADENEIRA, presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando como pretensión, que la entidad diera respuesta a la petición presentada el 31 de agosto de 2018, manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas las cartas cheques.

El día 1 de febrero de 2019, la señora DAYSI IMANDA RIVADENEIRA, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N°. 006 calendado 16 de enero de 2019, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose el derecho fundamental de petición de la accionante.

Así las cosas, da cuenta el Despacho que la accionada, esto es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en el escrito de contestación a tutela (fls.10-12), informó que la señora DAYSI IMANDA RIVADENEIRA se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas – RUV, que mediante comunicación, escrita de fecha del 21 de enero de 2019 con radicado N°. 20197200162711 (fls.13-14), enviado por la Transportadora 4-72 con número de envío N°. RA070611812CO (fl.17 vlt), la UARIV dio respuesta a la petición de la accionante, en la que le informó: ***“Para iniciar con el procedimiento de reparación, me permito informarle que le ha sido asignada una cita para el día 8 de febrero de 2019 a las 7.00 am, en la calle 69A sur N°. 92-1 punto de atención de Bosa”*** (...), señalando los documentos que debe allegar, de acuerdo con la solicitud de indemnización referente al hecho victimizante de desplazamiento forzado. Así mismo advierte que de ser procedente la medida, pero de no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad prevista en el artículo 8 de la Resolución 1958 de 2018, el orden de otorgamiento y pago de la indemnización, estará sujeto al resultado del **Método de Focalización y Priorización**.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que la accionada dio respuesta al derecho de petición de la señora **DAYSÍ IMANDA RIVADENEIRA**, contestando de fondo el requerimiento hecho por la accionante el 31 de agosto de 2018.

Así las cosas, debe tener en cuenta el despacho que el objeto de la tutela es la respuesta de fondo que debe dar la entidad a la petición, la cual puede o no ser favorable, atendiendo los criterios jurídicos y de hecho que son valorados por dicha entidad, pero que escapan a lo que debe ser estudiado por esta instancia judicial.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela N°. 006 del 16 de enero de 2019. De tal forma que, esta instancia se abstendrá de iniciar incidente de desacato a la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV – Doctora Claudia Juliana Melo Romero, o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – Doctora Claudia Juliana Melo Romero, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023
de Hoy 21-06-2019

JA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00382-00
ACCIONANTE:	ELSON JAIME BAENA HENAO
ACCIONADO:	COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y la respuesta allegada a través correo electrónico el 6 de febrero de 2019 por el Oficial Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad Ejército (fls.30-32), el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por el señor Nelson Jaime Baena Henao, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por esta instancia a través de fallo de tutela del 20 de septiembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

El señor NELSON JAIME BAENA HENAO, presentó acción de tutela, en contra de Comando de Personal – Dirección de Personal – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 126 del 20 de septiembre de 2018, en donde decidió:

"PRIMERO.-TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor NELSON JAIME BAENA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.930.270, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Comandante de Personal del Ejército Nacional – Brigadier General Carlos Iván Moreno Ojeda, o quien haga sus veces, al Director de Personal del Ejército Nacional – Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, o quien haga sus veces, y al Director de Sanidad del Ejército Nacional – Brigadier General Germán López Guerrero, o quien haga sus veces; que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a dar respuesta y resolver de forma clara y de fondo la petición radicada por el señor NELSON JAIME BAENA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.930.270 el día tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y notificar la misma al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial".

(...)

II. TRAMITE PREVIO

Previo a la apertura del incidente de desacato, se requirió a Comandante de Personal del Ejército Nacional – Brigadier General Carlos Iván Moreno Ojeda, o quien haga sus veces, al Director de Personal del Ejército Nacional – Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, o quien haga sus veces, y al Director de Sanidad del ejército Nacional – Brigadier General Germán López Guerrero, o quien haga sus veces, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018, para que informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 20 de septiembre de 2018. Vencido el término, el director de Personal del Ejército Nacional, contestó a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 11 de enero de 2019, e informó que se dio contestación a la petición del accionante mediante Oficio N°. 20183132540011 del 28 de diciembre de 2018, así mismo que había remitido el citado derecho de petición el 7 de septiembre de 2018 a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para lo de su competencia, por lo que mediante autos 17

y 23 de enero de 2019 (fls.21 y 24), se requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que informara sobre el cumplimiento al fallo del 20 de septiembre de 2018, guardando silencio sobre el particular, por lo que mediante auto del 5 de febrero de 2019, se inició el respectivo incidente de desacato en su contra. (fl.27).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Director de Sanidad del Ejército Nacional – Brigadier General, Germán López Guerrero, respecto de la orden dada por este Despacho en sentencia del 20 de septiembre de 2018, en donde se decidió tutelar el derecho de petición del accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que **hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.**”.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin

*justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.*¹. Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

(...) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si este se apertura y en desarrollo del mismo se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

3.4. Caso Concreto

El señor NELSON JAIME BAENA HENAO, presentó acción de tutela en contra de la COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, solicitando como pretensión, que se ordene a la Dirección de Sanidad Militar, dar respuesta al derecho de petición de fecha 3 de agosto de 2018.

El día 13 de diciembre de 2018, el señor NELSON JAIME BAENA HENAO, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N°. 126 calendado 20 de septiembre de 2018, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose el derecho fundamental de petición del accionante. (fls.5-8).

Así las cosas, da cuenta el Despacho que la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en el escrito de contestación (fls.12-14), informó que mediante oficio N°. 20183132540011 del 28 de diciembre de 2018 (fls.16-17), remitió al accionante: copia de la resolución de retiro, notificación de retiro, acta de posesión, hoja de datos, copia seguros de vida, solicitud de retiro por voluntad propia, hoja de servicios, última constancia de haberes, cese militar, folios de vida, extracto de la hoja de vida, certificación de cursos realizados en la Escuela de Suboficiales y cuadro de calificaciones; información que fue entregada al señor Baena Henao, como consta en la “planilla entrega documentos” visible a folio 15. Así mismo informó, que mediante Oficio N°. 201831355080813 del 7 de septiembre de 2018 (fl.19), se remitió la solicitud hecha por el accionante al Director de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que resolviera los puntos: séptimo “copia de las fichas médicas que diligenció desde su incorporación a la fuerza” y octavo “copia de los informativos administrativos por lesión que a su nombre reposen en esa Dirección”, por lo que este Despacho considera que esta dirección dio respuesta clara y de fondo al requerimiento del accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante autos del 17 y 23 de enero de 2019 (fls.21 y 24), se requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que informara sobre el cumplimiento al fallo del 20 de septiembre de 2018, guardando silencio sobre el particular, por lo que mediante auto del 5 de febrero de 2019, se inició el respectivo incidente de desacato en su contra. (fl.27), a lo que el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, respondió mediante correo electrónico del 6 de febrero de 2019 (fls.30-32), señalando, que respecto a la petición del 3 de agosto de 2018 se suministró respuesta mediante oficio N°. 20183381576941 del 22 de agosto de 2018 (fl.38),

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

el cual fue remitido al apoderado del accionante por correo electrónico según impresión de pantalla la cual adjunto a la respuesta (fl.30). Así mismo, indicó que frente a la remisión de la solicitud del accionante, hecha por la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que se diera respuesta a los numerales séptimo y octavo, se dio respuesta mediante oficio N°. 20183382407361 del 8 de diciembre de 2018 (fl.33), enviado por correo certificado de la empresa 4-72 (fl.40), informándole que respecto a la solicitud de expedición de copia de la ficha médica y del informativo administrativo por lesión, al verificar el Sistema Integrado de Medicina laboral, **no registra expediente médico laboral a su nombre**, como se observa en la impresión de pantalla adjunto a la respuesta, por lo que se remitió por competencia al Grupo de Archivo mediante Oficio N°. 20183387054723, para que sea esa dependencia quien remita la respuesta de fondo a la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que la accionada dio respuesta al derecho de petición del señor NELSON JAIME BAENA HENAO, contestando de fondo el requerimiento hecho por el accionante el 15 de junio de 2018.

Así las cosas, debe tener en cuenta el despacho que el objeto de la tutela es la respuesta de fondo que debe dar la entidad a la petición, la cual puede o no ser favorable, atendiendo los criterios jurídicos y de hecho que son valorados por dicha entidad, pero que escapan a lo que debe ser estudiado por esta instancia judicial.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por el Oficial Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en fallo de tutela N°. 126 del 20 de septiembre de 2018. De tal forma que esta instancia se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional – Brigadier General Germán López Guerrero, o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE SANCIONAR POR DESACATO al Director de Sanidad del Ejército Nacional – Brigadier General Germán López Guerrero, o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023
de Hoy 21-02-2019
El Secretario: [Signature]